

EXPEDIENTE: PES/10/2016.

QUEJOSOS: PARTIDOS DEL
TRABAJO Y ACCIÓN NACIONAL.

PROBABLE INFRACTOR: JUAN
MANUEL ZEPEDA HERNÁNDEZ,
EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO
LOCAL.

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

VISTOS, para acordar los autos del expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, marcado con el número PES/10/2016, relativo a las denuncias presentadas por los CC. Joel Cruz Canseco y Alfonso Guillermo Bravo Álvarez, en su carácter de representantes propietarios, respectivamente, de los Partidos del Trabajo y Acción Nacional, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; en contra de Juan Manuel Zepeda Hernández, en su carácter de Diputado Local de la LIX Legislatura del Estado de México, por la presunta violación a la normativa electoral, consistente en la promoción personalizada, a través de propaganda relativa a su informe de labores legislativas.

RESULTANDO:

ANTECEDENTES

I. Denuncias.

a). En fechas veintiocho de octubre y uno de noviembre de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, los Partidos del Trabajo y Acción Nacional, a través de sus respectivos representantes propietarios, presentaron

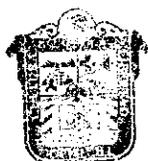
denuncias en contra de Juan Manuel Zepeda Hernández, en su carácter de Diputado Local de la LIX Legislatura del Estado de México, por la presunta violación a la normativa electoral, consistente en la promoción personalizada, a través de propaganda relativa a su informe de labores legislativas.

II. Actuaciones del Secretario Ejecutivo.

a). Por acuerdo emitido en fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentado el primer escrito de queja, el cual se registró con el número **PES/EDOMEX/PT/JZH/022/2016/10**, se reservó a proveer sobre la admisión de la queja, señalando en vía de diligencias para mejor proveer una inspección ocular y por último se reservó a proveer sobre las medidas cautelares solicitadas, mismas que fueron negadas mediante acuerdo de fecha uno de noviembre del mismo año.

b). De igual manera, por acuerdo de fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentado el segundo escrito de queja, el cual fue registrado con el número **PES/EDOMEX/PAN/JMZH/024/2016/11**, se reservó a proveer sobre la admisión de la queja, señalando en vía de diligencias para mejor proveer requerir un informe al Partido de la Revolución Democrática y la práctica de una inspección ocular y, por último, se reservó a proveer sobre las medidas cautelares solicitadas.

c). Mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo acordó que a efecto de contar con mayores elementos de convicción, en vía de diligencias para mejor proveer se ordenó requerir al Titular de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México, así como la práctica de inspecciones oculares en tres páginas de internet y que se agregaran copias certificadas de diversas

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

constancias que obran en el expediente PES/EDOMEX/MHC/JZH/018/2016/02.

d). Por acuerdo de fecha siete del mismo mes y año, la Secretaría Ejecutiva al realizar un análisis de las constancias, advirtió la que los hechos denunciados en el expediente PES/EDOMEX/PAN/JMZH/024/2016/11, guardaban conexidad con el diverso PES/EDOMEX/PT/JZH/022/2016/10, y aunado a que el presunto infractor es el mismo, ordenó la acumulación del segundo escrito de queja al expediente PES/EDOMEX/PT/JZH/022/2016/10, en virtud de ser el más antiguo.

e). En fecha ocho de noviembre siguiente, el Secretario Ejecutivo a efecto de contar con mayores elementos de convicción, en vía de diligencias para mejor proveer, acordó requerir información al Diputado Local Juan Manuel Zepeda Hernández y al Partido Acción Nacional.

f). Asimismo, en fecha doce de noviembre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo acordó no otorgar las medidas cautelares solicitadas por el quejoso Partido Acción Nacional, y a efecto de contar con mayores elementos de convicción, en vía de diligencias para mejor proveer requirió de nueva cuenta al denunciado y que se agregaran copias certificadas de diversas constancias que obran en el expediente PES/EDOMEX/MHC/JZH/018/2016/02.

g). En fecha quince de noviembre del presente año, el Secretario Ejecutivo acordó que, a efecto de contar con mayores elementos de convicción, en vía de diligencias para mejor proveer ordenó la práctica de una inspección ocular mediante entrevistas.

h). Por otra parte, mediante proveído de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, admitió a trámite las quejas, ordenó emplazar a los probables infractores y señaló día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

cumplimiento al artículo 484 del código de la materia.

i). Celebrada la audiencia de referencia y ejercido el derecho de alegar de las partes, por acuerdo de fecha veintidós de noviembre de la presente anualidad, se ordenó remitir los autos a este Tribunal Electoral del Estado de México.

III. Recepción del Expediente y Actuaciones ante este Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Por oficio IEEM/SE/5793/2016, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintitrés de noviembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió los autos originales del expediente PES/EDOMEX/PT/JZH/022/2016/10 y su acumulado PES/EDOMEX/PAN/JMZH/024/2016/11, asimismo, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; de igual manera, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto al mismo.

b. Por proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó registrar el expediente con la clave PES/10/2016 y, en razón del turno, designó como magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al Licenciado en Derecho Hugo López Díaz y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este órgano jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el Procedimiento Especial



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Sancionador, interpuesto por Joel Cruz Canseco y Alfonso Guillermo Bravo Álvarez, en su carácter de representantes propietarios, respectivamente, de los Partidos del Trabajo y Acción Nacional, por lo que la determinación que este Tribunal emita no debe ser realizado por el magistrado ponente, sino por el pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en el artículo 390 fracción II del Código Electoral del Estado de México.

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciar la jurisprudencia 11/99, con rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**[1].

SEGUNDO. INCOMPETENCIA.

Conforme a la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, identificada bajo la clave 1/2013, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, **nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.**"

Se tiene que, el estudio de la competencia es un requisito fundamental para el estudio del caso en controversia, lo cual constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe ser realizada de oficio por este Tribunal, para estar en posibilidades de dictar la sentencia que en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Lo anterior es así, ya que de resultar incompetente esta Autoridad Electoral, se emitiría una resolución ilegal.

Así, del estudio realizado a las constancias que integran el presente asunto, se desprende que se denuncia a **Juan Manuel Zepeda Hernández**, en su carácter de Diputado Local de la LIX Legislatura del Estado del Estado de México, por la probable violación a la normativa electoral consistente en la promoción personalizada y uso de recursos públicos, en consecuencia, una violación al artículo 134 de la Constitución.

Asimismo, se advierte que la probable violación, se realizó a través de la colocación de propaganda relacionada a la difusión del informe de labores del denunciado, en diversos distritos del Estado de México y presumiblemente en la Ciudad de México, ello derivado de las indagatorias realizadas por la autoridad administrativa.

En ese sentido, si los partidos denunciantes señalan que se colocó propaganda alusiva a la rendición del informe de labores del Diputado **Juan Manuel Zepeda Hernández**, en diversos distritos del Estado de México y presumiblemente en la Ciudad de México; este Tribunal Electoral debe declinar la competencia para conocer y resolver del presente Juicio Especial Sancionador a favor de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior tiene sustento en lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el asunto SUP-RAP-8/2014 y SUP-RAP-16/2014, acumulados, en el que se analizó sobre la competencia en el sentido de cuando las denuncias versen sobre hechos que involucren simultáneamente la probable violación a la prohibición prevista en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e infracciones a las reglas sobre límites temporales o territoriales de la propaganda, ahora previstas en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionadas con la rendición de informes sobre labores de servidores públicos, la competencia correspondería al Instituto Nacional Electoral.

Criterio del que derivó la jurisprudencia número **4/2015** de rubro y texto siguiente:

"COMPETENCIA. CORRESPONDE AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CONOCER DE LAS DENUNCIAS SOBRE LA DIFUSIÓN DEL INFORME DE LABORES FUERA DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE RESPONSABILIDAD DE QUIEN LO RINDE. - La interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los cuales se establece la prohibición de que los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, difundan propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que implique la promoción personalizada de quien desempeñe un cargo público, y se precisan las reglas a que debe sujetarse la difusión de sus informes anuales de labores o gestión para que no sea considerada como propaganda electoral, lleva a concluir que el Instituto Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver las denuncias sobre hechos que involucren simultáneamente la probable violación a la referida prohibición constitucional y la indebida difusión de informes sobre el desempeño de cargos públicos fuera del territorio estatal que corresponde al ámbito geográfico de su responsabilidad, en un medio de comunicación nacional o con un impacto nacional, con independencia de que su difusión incida o no en un proceso electoral federal. Lo anterior, dado que la infracción a las reglas sobre límites temporales o territoriales de la difusión de los informes de gobierno constituye una falta a la normativa electoral en sí misma, independiente de la transgresión a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, que debe ser examinada por la autoridad administrativa electoral nacional."

Máxime, si se toma en cuenta lo señalado en el expediente **UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016**, emitido la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de Instituto Nacional Electoral, que obra en el diverso expediente **PES/9/2016**, mismo que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, en el que, la autoridad administrativa nacional electoral conoció de expedientes relacionados con **Juan Manuel Zepeda Hernández**, denunciado en el presente asunto, asumiendo competencia, en relación con hechos similares a los que aquí se denuncian.



Por lo anterior, este Tribunal Electoral carece de competencia para conocer de las quejas promovidas por los Partidos del Trabajo y Acción Nacional, ya que se desprende la difusión del informe de labores de un servidor público en diversos distritos del Estado de México.

En tal sentido y por las razones expuestas, este Tribunal Electoral considera que, en el caso, existen razones suficientes para que se decline la competencia en favor del Instituto Nacional Electoral, y resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**ACUERDA:**

PRIMERO. Este Órgano Jurisdiccional se declara **INCOMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, por las consideraciones vertidas en el considerando segundo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Remítanse las constancias del Procedimiento Especial Sancionador número **PES/10/2016** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de Instituto Nacional Electoral.

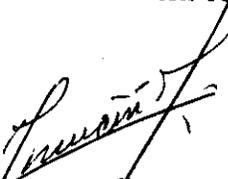
NOTIFÍQUESE, personalmente, a los actores y al denunciado; por oficio, al Instituto Electoral del Estado de México y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de Instituto Nacional Electoral; además, fijese copia íntegra del mismo en los estrados y publíquese en la página web de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del

Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

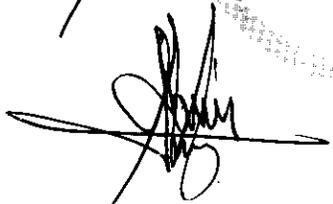
En su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el **veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

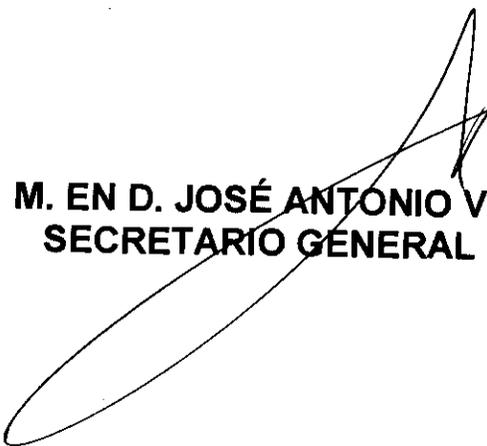

DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ
MAGISTRADO


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO